

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 127

Fecha Estado: 01/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200009500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLORIA AMPARO GAVIRIA SANCHEZ	BERTA TULIA SANCHEZ BUITRAGO	Sentencia Aprueba trabajo de particion	29/07/2022		
05615318400120210007100	Otras Actuaciones Especiales	JHORMAN ANDRES RUIZ MARIN	NATALIA ECHEVERRI PEREZ	Auto termina proceso por desistimiento tacito	29/07/2022		
05615318400120210027200	Ejecutivo	BEATRIZ DIANELIZ ORTIZ DUARTE	ALEXANDER LONDOÑO ATEHORTUA	Auto ordena incorporar al expediente constancia de pago y ordena entrega de titulos	29/07/2022		
05615318400120210048300	Ordinario	LAURA LIZETH SUAREZ CADAVID	JOSE ALEJANDRO OSORIO DIEZ	Auto que da traslado POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LA PRUEBA DE ADN	29/07/2022		
05615318400120220031100	Otras Actuaciones Especiales	ANGELA MARIA BLANDON LOPEZ	JUAN FERNANDO RESTREPO RAMIREZ	Auto confirmado Imposicion de sancion por desacato - Devuelve a la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro	29/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión No. 002
Causante	Joaquín Emilio Alzate Ramírez
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2020-00095 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 146
Decisión	Aprueba trabajo de partición.

Mediante auto del 03 de julio de 2020 este Juzgado declaró abierto y radicado el proceso sucesorio doble e intestado de los señores ELADIO GAVIRIA CASTRO y BERTA TULIA SANCHEZ BUITRAGO, fallecidos el 21 de mayo de 2018 y el 22 de agosto de 2019, respectivamente, siendo este municipio su último lugar de domicilio, reconociendo como herederos a los señores MARIA CECILIA, RUTH ESTELA, MAGOLA MARIA, ANTONIO JOSE, ANGELA MARIA, GLORIA AMPARO, JORGE MARIO, FRANCISCO JAVIER, HECTOR DE JESUS, CLAUDIA MARIA y JUAN FERNANDO GAVIRIA SANCHEZ, en calidad de hijos de los causantes, y como acreedor hereditario al señor LUIS FERNANDO SALDARRIAGA CADAVID.

Allegadas las publicaciones respectivas, se llevó a efecto la diligencia de inventario y avalúos, a la cual se le impartió aprobación.

Una vez allegado el paz y salvo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se decretó la partición, autorizando a la apoderada que representa a todos los interesados para llevarla a efecto.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 509 del Código General del Proceso, consagra en su numeral 1º:

"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo

solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

En el presente caso, el trabajo partitivo es presentado por la apoderada que representa a todos los interesados y se encuentra ajustado a derecho, pues los adjudicatarios se encuentran legalmente reconocidos dentro del proceso y los bienes adjudicados son los mismos relacionados en la diligencia de inventario y avalúos.

Por tanto, se impartirá aprobación a la partición por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

1º. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales de los señores ELADIO GAVIRIA CASTRO, C.C. 3.560.305, y BERTA TULIA SANCHEZ BUITRAGO, C.C. 39.443.099.

2º. ORDENAR la inscripción de este fallo y la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia.

3º. ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la Notaría Segunda de este municipio.

NOTIFÍQUESE

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Sentencia Sucesión

Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-**2020-00095-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82c75464d414aa16be58ecf0139a8d41726c5e0b17d308c7a1e08f8412e5f55**

Documento generado en 29/07/2022 01:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL SUMARIO- Revisión Cuota Alimentaria
DEMANDANTE	NATALIA ECHEVERRI PÉREZ
DEMANDADO	JHORMAN ANDRÉS RUIZ MARÍN
RADICADO	05615 31 84 001 2021-00071-00
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 330
DECISIÓN	Decreta terminación por desistimiento tácito

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año, correspondiendo a la parte interesada ejecutar los actos subsiguientes para su impulso.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), consagra en su numeral 2º:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En el caso analizado el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho, sin que la parte accionante haya ejecutado los actos pertinentes para su impulso, a pesar de corresponderle dicha carga; en consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada, con la advertencia que no podrá iniciarlo nuevamente sino pasados seis meses y si en éste llegare a operar este mismo instituto, se extinguirá el derecho pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso VERBAL SUMARIO DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoado por NATALIA ECHEVERRI PÉREZ, quien actúa en representación de su hija SOFÍA RUIZ ECHEVERRI por intermedio de apoderada judicial, en contra de JHORMAN ANDRÉS RUIZ MARÍN, por desistimiento tácito

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que no podrá promover proceso con la misma pretensión, sino pasados seis meses y en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ.**

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b28f7bfe4af6f557e0ba99b5264b9eb835a687e6beb7f4707b69dad712b75**

Documento generado en 29/07/2022 01:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2021-00272.

Se incorpora al expediente los memoriales recibidos el 18 de julio de la presente anualidad, mediante los cuales el cajero pagador del ejecutado acreditó el pago de los dineros a órdenes de este Despacho, así mismo, se ordena la entrega de los títulos que están constituidos a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35404b2b2c49fe1346842e2633793c1edfb5806a86964d8200f2a20600d0d3ba**

Documento generado en 29/07/2022 01:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2021-00483-00

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, del anterior dictamen que contiene el resultado de la prueba de ADN que fuere practicada por el Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, término durante el cual podrán pedir que se aclare, complemente o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ**

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939e08478091e63b4eebfa0d8d1a4e83c045c8fddafcaf448a0b9c45adbd615b**

Documento generado en 29/07/2022 12:16:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Ángela María Blandón López
Denunciado	Juan Fernando Restrepo Ramírez
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00311-00
Procedencia	Comisaría Quinta de Familia de Rionegro
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 371
Temas y Subtemas	Consulta imposición sanción por incumplimiento de medida de protección
Decisión	Confirma imposición de sanción por desacato

Procede este Despacho a decidir el grado de consulta frente a la Resolución No. 074 del 23 de junio de 2022, a través de la cual la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia impuso una sanción al señor JUAN FERNANDO RESTREPO RAMÍREZ, por incumplimiento de las medidas de protección definitivas disciplinadas en contra de la denunciante ÁNGELA MARÍA BLANDÓN LÓPEZ mediante Resolución N° 165 del 25 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 165 del 25 de noviembre de 2018, la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, resolvió la solicitud que por violencia intrafamiliar instauró ÁNGELA MARÍA BLANDÓN LÓPEZ contra JUAN FERNANDO RESTREPO RAMÍREZ, declarándolo responsable de generar actos constitutivos de violencia física, verbal y psicológica contra la primera; en el mismo proveído, como medida de protección definitiva, se le conminó a abstenerse de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier acto constitutivo e violencia intrafamiliar en contra de la denunciante; así mismo, se le advirtió que el incumplimiento de las medidas de protección decretadas, daría origen a las sanciones contempladas en el literal a y b del artículo 7º, de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

El 25 de mayo de 2022, la señora ÁNGELA MARÍA BLANDÓN LÓPEZ acudió a la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, con el fin de presentar denuncia de incumplimiento de las medidas de protección, en la cual relató

que formuló denuncia penal ante la Fiscalía en contra de su pareja JUAN FERNANDO RESTREPO RAMÍREZ por el delito de violencia intrafamiliar, por el maltrato físico y verbal que le propinó los días 08 de mayo y 24 de mayo, cuando al servirle el almuerzo la agarró del cabello, le dio golpes en la cabeza con la mano y, el 25 de mayo, al parecer lo llamaron del CTI o de la Fiscalía y él le hizo el reclamo diciendo que si lo metían a la cárcel la mataba a cuchillo, empezó a pegarle coscorriones y golpes en la cabeza, para que no se le vieran los morados, que le dijo que se largara de la casa que no tenía a donde irse.

Mediante auto del 25 de mayo de 2022, se admitió el incidente en el contexto de la violencia intrafamiliar, por incumplimiento de la medida definitiva decretada en favor de ÁNGELA MARÍA y en contra de JUAN FERNANDO; se decretó además como medida provisional el desalojo de la vivienda por parte del denunciado, se dispuso su notificación, se les remitió a entrevista psicológica y se les citó a audiencia.

En informe de valoración de medicina legal practicado a ÁNGELA MARÍA el 10 de mayo, se determinó mecanismo traumático de lesión contundente e incapacidad médico legal de 12 días, por un caso de violencia intrafamiliar de pareja, se sugirió a la autoridad brindarle medidas de protección.

Luego en informe de psicología del 06 de junio, se dijo que la denunciante manifestó en su entrevista que cuando el señor JUAN FERNANDO consumía licor se tornaba agresivo, en ese estado la golpeaba con puños, patadas, coscorriones, le arrojaba objetos y la insultaba; dijo que la mayor parte de la convivencia JUAN FERNANDO la ha tratado mal, últimamente incluso sin consumir licor, suele tornarse celoso y la insulta expresándole que tiene mozo, que es una "*malparida hijueputa*" (sic) que se mantiene en las tortugas. Que los dichos iban acompañados de golpes, además que le ha dañado cosas en la casa, le tira la comida en cualquier parte y le ha roto la ropa; manifestó también que ya no quiere vivir más con él porque la ha maltratado durante muchos años, y que le gustaría que él se vaya para la casa que tiene.

Se determinó entonces por la profesional que a pesar de tener una discapacidad auditiva disminuida, se logró establecer comunicación con ÁNGELA MARÍA, quien apoyándose en gestos y señas se dio a entender, se mostró agotada y angustiada por los comportamientos del denunciado con ella durante su matrimonio y se concluyó con base en lo narrado y observado, que durante la convivencia JUAN FERNANDO ha ejercido diversas manifestaciones de violencia física y psicológica, experimentando la entrevistada malestar emocional acompañado de angustia e intranquilidad, dado que las reacciones de violencia de su pareja se presentan en cualquier momento, además se evidencian dificultades en la convivencia debido al actuar impulsivo del denunciado, lo cual no le permite a ÁNGELA MARÍA disfrutar de los ambientes de la casa por temor a que suceda algo

perturbador, además JUAN FERNANDO no nuestra disposición en tener una conversación asertiva con ella.

Del mismo modo, en la entrevista de psicología realizada a JUAN FERNANDO se consignó que este manifestó que lo enunciado por ÁNGELA MARÍA no es cierto y es producto de la enfermedad mental que tiene, que no está bien de la cabeza y es sordomuda, lo que hace la comunicación con ella sea difícil, que por las constantes quejas de la denunciante lo han llamado de múltiples lugares, lo que lo tiene agotado, por lo que contempla la opción de irse de la casa para otro lugar y así cada uno estar por su lado. Durante la valoración, se dijo que se percibió coherente, dio respuestas que no tenían relación con lo que se estaba preguntando, evadió temas que se trataron y tuvo frases reiterativas en su discurso, excusándose en las enfermedades mentales y sordomudez que padece ÁNGELA MARÍA, mostrando con dichas palabras no asumir las responsabilidades en su relación de pareja.

En audiencia celebrada el 08 de junio de 2022, oída ÁNGELA MARÍA en sus descargos se ratificó en lo denunciado, manifestando su intención de que la respetara, que no la volviera a agredir y que desalojara la casa. Por su parte JUAN FERNANDO en sus descargos dijo que nunca ha pasado nada porque ella es sordomuda y en febrero de 2019 se diagnosticó que ÁNGELA MARÍA tiene problemas psicológicos y está en tratamiento, ella es sordomuda y él no le grita ni le dice nada porque ella no oye, que no ha pasado nada ni ahora ni después, entonces porque se iba a tener que ir, dijo que ella no tenía las condiciones para valerse por sí misma porque no gana ningún salario y dijo proponer como fórmula de acuerdo para mejorar la convivencia que él se fuera de la casa. Preguntado por la delegada del ministerio público, dijo que sí, lo mejor era irse de la casa por las buenas.

Luego, se dijo existir ánimo conciliatorio, proponiendo la denunciante que JUAN FERNANDO se fuera de la casa y ella asumir el 100% de su cuidado, y que la respetara; por su parte, JUAN FERNANDO manifestó su decisión de separarse, quedarse callado e irse de ser necesario el mismo día, por tanto se declaró la etapa de conciliación aprobada y se procedió al decreto de pruebas, otorgándose valor a la documental, pidiendo la denunciante se valoraran las fotografías aportadas y se escuchara a Oscar su vecino, y por su parte JUAN FERNANDO pidiendo valorar los certificados que demuestran la citación psicosocial a la Comisaría y cita de valoración de Promedan IPS. Para la audiencia de práctica de pruebas y fallo se señaló el 23 de junio de 2022.

En la audiencia de fallo, se llegó a la conclusión de que se siguen presentando acciones no justificadas por parte del señor JUAN FERNANDO con reclamos y comportamientos ejerce violencia física, verbal y psicológica hacia ÁNGELA MARÍA, haciéndose necesaria la intervención del Estado. Se determinó que se evidenciaron versiones contradictorias del denunciado, quien ejerció violencia en contra de la denunciante al golpearla con un palo de escoba varias veces en el cuerpo el domingo 08 de mayo, tirarle escupas

al igual que halarla del cabello y pegarle coscorrones en la cabeza para que no le queden moretones, violencia psicológica ejercida con constantes amenazas de muerte como la realizada el 25 de mayo cuando JUAN FERNANDO fue enterado de la denuncia penal en su contra, al gritarla y echarla de la casa. Contrario a lo manifestado por el presunto agresor quien negó haber sucedido lo denunciado, quien sentó su posición en que la discapacidad auditiva de la denunciante incide en que se invente situaciones de violencia, consideró la autoridad administrativa que se presentan situaciones de violencia intrafamiliar que ÁNGELA MARÍA no está obligada a soportar, máxime que esta indicó que se encuentra en condiciones de valerse por sí misma pese a su limitación auditiva, sin depender del denunciado, pero los gritos, agresiones físicas y amenazas afectan su integridad como mujer.

Con base en lo expuesto se resolvió declarar el incumplimiento a las medidas de protección por parte de JUAN FERNANDO, imponiéndose en consecuencia como sanción, multa de 2 SMLMV y se ordenó la remisión de las diligencias a este estrado a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta; también se decretó como medida de protección definitiva la conminación y el desalojo inmediato del denunciado de la vivienda, además de brindar protección policiva a la denunciante, informando nuevamente de las sanciones por incumplimiento a que hay lugar

La referida resolución fue debidamente notificada a las partes, de manera personal, el mismo 23 de junio de 2022 al denunciado, y por estados a la denunciante quien no compareció a la audiencia, según se verifica en constancia que figura en folio digital 137 y ss., del archivo denominado "002ExpedienteComisaría", verificándose en constancia de notificación de JUAN FERNANDO, que este manifestó no estar de acuerdo, procediendo el 28 de junio de 2022 a presentar recurso de apelación, sobre el cual la Comisaría remitente no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El Estado y la familia son instituciones que tienen funciones y finalidades diferentes y ambas se necesitan para lograr una ordenada convivencia humana.

Acerca de la especial protección que le debe brindar el Estado a la Familia, la Corte Constitucional en su sentencia C-273/98 Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO se pronunció a este respecto, al fallar sobre una demanda de inexecutable con el artículo 15 parcial de la ley 294 de 1996, cuando dijo:

“Efectividad del derecho a la protección familiar, el deber del Estado de garantizarlo y desproporcionalidad de la medida acusada.

9- En varias oportunidades¹ esta Corporación ha manifestado que una característica propia del Estado Social (CP art. 1º) es que los derechos fundamentales que allí se protegen no sólo generan facultades de defensa individual frente al Estado sino también deberes positivos a cargo de las autoridades (C.P. art. 13 y 2º). Esto se explica a partir de una relativización de la concepción clásica de los derechos, como quiera que hoy resulta evidente que los derechos y libertades individuales legitiman el orden jurídico y se convierten en una expresión jurídica del sistema de valores que informan la organización estatal. Es por ello que la Constitución obliga a todas las autoridades, y de manera especial al Legislador, a contribuir al logro de la efectividad de los derechos. Esto significa que el Estado debe poner en marcha medidas que realmente protejan los derechos de las personas que temporalmente se encuentran en situaciones de debilidad o en circunstancias de imposibilidad de defender sus intereses².

De otro lado, por expresa consagración en los artículos 5 y 42 de la Constitución, es deber del Estado otorgar una protección efectiva a la familia y en especial a la parte más afectada en el conflicto familiar.

Además, el artículo 13 de la Constitución exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad. Por consiguiente, si constata la existencia de una desigualdad fáctica, el Legislador puede, y en ocasiones debe, reducirla mediante el adecuado establecimiento de medidas dirigidas a obtener la igualdad, pues el Legislador actúa como uno de los principales entes correctores y compensadores de las desigualdades sociales. Así, por ejemplo, resulta clara la exigencia legal de intervención igualitaria en el derecho laboral. En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

10- La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia (CP art. 13 y 43) explican que en el Estado social de derecho (CP art. 1º) el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional³, pues sólo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad familiar (CP. art. 15) marca un límite a estas intervenciones. Sin embargo, la garantía de inmunidad del espacio privado puede ceder frente al deber estatal de protección de la familia. Por ello, esta Corte, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su

¹ Pueden consultarse las sentencias T-406 de 1992, T-484 de 1993, T-064 de 1994.

² En relación con algunas medidas de protección de intereses individuales y colectivos, que son legítimas del Estado, puede consultarse la sentencia C-302/97. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-285 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-652 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-382 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-378 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-553 de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara; C408 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.⁴

En este orden de ideas, la Ley 294 de 1996, ha sido prevista para combatir todo tipo de actos de violencia contra la familia, y más concretamente contra sus miembros. De tal suerte, que la legislación promueve la prevención de todo tipo de violencia y sanciona, sólo en último término, a quien no cumpla con las medidas de protección que se han previsto allí. A continuación, el artículo 17, de la citada normativa, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, anuncia que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídas los descargos de la parte acusada (...).

La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso (...)”

El trámite a agotar, en el caso de las medidas de protección, lo establece el artículo 17 de la ley 294 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en concordancia con lo consagrando en el **artículo 12 del Decreto 652 de 2001** por el cual se reglamenta la ley en cita:

“Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de sanciones.”

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (la consulta se hará en el efecto devolutivo).⁵

⁴ Ver sentencia C-408 de 1996. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento Jurídico 11

⁵ La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.

De conformidad con las normas transcritas, se tiene que frente a la resolución que resuelve el incidente por incumplimiento a medidas de protección, sólo procede el grado jurisdiccional de consulta, el cual se procederá a decidir en torno a lo relacionado con la imposición de la multa. Empero, se hará la devolución a la comisaría de familia, para que emita pronunciamiento frente al recurso de apelación formulado por el denunciado JUAN FERNANDO, respecto del cual nada se dijo, cercenando así su derecho al debido proceso, defensa y contradicción, máxime que en la aludida resolución se impusieron medidas adicionales en su contra.

Dicho lo anterior, y revisado el trámite por desacato, se tiene que dados los actos constitutivos de violencia intrafamiliar propiciados por el señor JUAN FERNANDO RESTREPO RAMÍREZ en contra de su pareja ÁNGELA MARÍA BLANDÓN LÓPEZ, en procura de la protección de la integridad personal del núcleo familiar, la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro adoptó como medida definitiva de protección CONMINARLO para que se abstuviera de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier acto constitutivo de violencia intrafamiliar en contra de la denunciante, y se le advirtió que el incumplimiento de las medidas de protección decretadas, daría origen a las sanciones contempladas en el literal a y b del artículo 7º, de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. La anterior determinación, le fue notificada en debida forma al declarado responsable (página 38 digital archivo 002), teniendo entonces pleno conocimiento de la misma, y, por ende, las sanciones que acarrea su incumplimiento.

Las obligaciones impuestas, según lo advertido por la autoridad administrativa, fueron incumplidas por el denunciado, así lo determinó la Comisaria al referir que de los hechos denunciados el 25 de mayo de 2022, lo relatado en la audiencia por los involucrados en sus descargos, y pruebas recopiladas, en especial los informes de entrevistas psicológicas, se determinó una afectación emocional de parte de ÁNGELA MARÍA propiciada por los hechos de violencia ejercidos por JUAN FERNANDO, y respecto a este se determinó que fue evasivo en sus respuestas, excusándose de responsabilidad afirmando que la denunciante tiene problemas mentales y de audición.

La anterior decisión fue debidamente fundamentada con los informes de psicología rendidos en el trámite incidental y las pruebas documentales presentadas. Todos los medios probatorios, en especial lo dicho por la profesional en psicología al establecer que ÁNGELA MARÍA se mostró agotada y angustiada por los comportamientos del denunciado con ella durante su matrimonio y se concluyó con base en lo narrado y observado, que durante la convivencia JUAN FERNANDO ha ejercido diversas manifestaciones de violencia física y psicológica, experimentando la entrevistada malestar emocional acompañado de angustia e intranquilidad, dado que las reacciones de violencia de su pareja se presentan en cualquier

momento. A su vez, respecto de JUAN FERNANDO se dijo que dio respuestas que no tenían relación con lo que se estaba preguntando, evadió temas que se trataron y tuvo frases reiterativas en su discurso, excusándose en las enfermedades mentales y sordomudez que padece ÁNGELA MARÍA, mostrando con dichas palabras no asumir las responsabilidades en su relación de pareja.

Fuera de lo anterior, se cuenta con el informe de valoración a ÁNGELA MARÍA por parte de Medicina Legal, en el que se determinó mecanismo traumático de lesión contundente e incapacidad médico legal de 12 días, por un caso de violencia intrafamiliar de pareja, se sugirió a la autoridad brindarle medidas de protección. Dado lo anterior, era palmario concluir, como lo hizo la autoridad administrativa, que se volvieron a presentar situaciones de violencia intrafamiliar por parte de JUAN FERNANDO que ÁNGELA MARÍA no está obligada a soportar, pues los gritos, agresiones físicas y amenazas afectan su integridad como mujer, además que los medios probatorios ofrecidos por el denunciado no prueban de forma alguna su falta de responsabilidad en los hechos denunciados.

Por lo anterior, para el Despacho queda comprobado que JUAN FERNANDO RESTREPO RAMÍREZ ha reincidido en actos de violencia intrafamiliar, principalmente verbal, psicológica y física, que le generó incapacidad médico legal a ÁNGELA MARÍA, y, siendo ello así, sólo resta precisar si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría de Familia fue apropiada y racional a la falta cometida.

Para ello, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 7, de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4, de la ley 575 de 2000, el cual reza que el incumplimiento a una medida de protección dará lugar a “(...) a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición (...)*”.

Como se puede ver, la sanción impuesta al señor JUAN FERNANDO fue la mínima, equivalente a 2 salarios mínimos, encontrándose dicha multa dentro de los rangos establecidos por la ley, y se considera acertado por esta Judicatura, en tratándose del primer desacato, y por ello, habrá de confirmarse la decisión consultada.

Se advertirá al sancionado JUAN FERNANDO RESTREPO RAMÍREZ que, por la repetición de eventos de violencia intrafamiliar como los aquí denunciados, podrá verse inmerso en proceso penal y en la imposición de SANCIONES MÁS GRAVES y multas de mayor valor, las cuales, en caso de no ser canceladas en oportunidad, se convertirán en arresto.

Finalmente, se INSTA a las partes ÁNGELA MARÍA BLANDÓN LÓPEZ y JUAN FERNANDO RESTREPO RAMÍREZ, a intentar mejorar su relación a través del diálogo, la comunicación asertiva y terapias psicológicas y/o de pareja de ser del caso, a fin de evitar que se sigan presentando hechos de violencia intrafamiliar como los denunciados; y de no ser ello posible, dado que en audiencia del 08 de junio de 2022 manifestaron su intención de llegar a un acuerdo relacionado con que el señor JUAN FERNANDO se vaya de la vivienda que habita con ÁNGELA MARÍA, quien afirmó tener las condiciones para valerse por sí misma, busquen entonces la manera de separar su lugar de habitación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante Resolución N° 074, del 23 de junio de 2022, dentro del incidente por incumplimiento a medida de protección promovido por ÁNGELA MARÍA BLANDÓN LÓPEZ identificada con C.C. 39.434.970 en contra de JUAN FERNANDO RESTREPO RAMÍREZ identificado con C.C. 15.424.553, en lo relacionado con la declaratoria de responsabilidad por incumplimiento a la medida de protección y la imposición de la multa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor JUAN FERNANDO RESTREPO RAMÍREZ que podrá verse inmerso en proceso penal por el ilícito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en caso de CONTINUAR incurriendo en las conductas señaladas en este incidente, y en las sanciones que establece la ley de violencia intrafamiliar, Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de Familia, a fin de que emita pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto el 28 de junio de 2022 por el señor JUAN FERNANDO RESTREPO RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: INSTAR a los señores ÁNGELA MARÍA BLANDÓN LÓPEZ y JUAN FERNANDO RESTREPO RAMÍREZ, para intenten mejorar su relación a través del diálogo, la comunicación asertiva y terapias psicológicas y/o de pareja de ser del caso, a fin de evitar que se sigan presentando hechos de violencia intrafamiliar como los denunciados; y de no ser ello posible, dado que en audiencia del 08 de junio de 2022 manifestaron su intención de llegar a un acuerdo relacionado con que el señor JUAN FERNANDO se vaya de la vivienda que habita con ÁNGELA MARÍA, quien afirmó tener las condiciones

para valerse por sí misma, busquen entonces la manera de separar sus domicilios.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: DEVOLVER el presente asunto a la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40be2a3cac670db3f3a5a285786d1338c02f07f449b4b17bec784598a81373e**

Documento generado en 29/07/2022 12:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>